



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023



EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Juan Eduardo Rabines Llontop
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Mediante Informe N° 0139-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 01 – 03), de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas – UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que Juan Eduardo Rabines Llontop cuenta con el siguiente derecho minero “SEÑOR DE LOS DESEMPARADOS 01”, código 03-00137-15. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión en etapa de “exploración” por el año 2005 y “sin actividad minera” desde el año 2007 al año 2011. Además, señala que el numeral 7 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que hayan realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte); por lo tanto, el recurrente ostenta la calidad de titular de la actividad minera y se encontraba obligado a presentar la DAC por el período 2017. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Juan Eduardo Rabines Llontop.
 2. Por Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021 (fs. 03), la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Juan Eduardo Rabines Llontop, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

2) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 0139-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Juan Eduardo Rabines Llontop, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Mediante Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2021 (fs. 21 – 24), referente al PAS iniciado a Juan Eduardo Rabines Llontop, la DGES emite el informe final señalando que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado reportó información económica en el apartado de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión en etapa de “exploración” por el año 2005 y “sin actividad minera” desde el año 2007 al año 2011; quedando acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 7 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por su concesión minera vigente. Asimismo, el citado informe precisa que el recurrente, a la fecha de emisión del citado informe, no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 149-2021-MINEM-DGM/DGES.

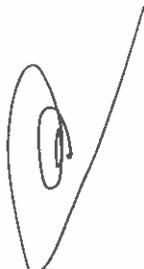
4. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo que se encuentra bajo el régimen general. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 50% de 15 UIT, por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Oficio N° 2031-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de noviembre de 2021 (fs. 20), el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1710-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
 6. Por Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022 (fs. 48 – 50), de la DGM, se señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación; quedando acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por tanto, la autoridad minera, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Juan Eduardo Rabines Llontop por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 7. Mediante Escrito N° 3371434, de fecha 06 de octubre de 2022 (fs. 72 - 76), Juan Eduardo Rabines Llontop solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022.
 8. Por Resolución N° 0416-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de octubre de 2022 (fs. 78), de la DGM, se resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 01008-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.
 9. Mediante Resolución N° 410-2023-MINEM/CM, de fecha 15 de mayo de 2023, el Consejo de Minería califica el Escrito N° 3371434 como recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, asume jurisdicción del referido recurso y lo declara infundado, conforme se observa de la copia que se adjunta.
 10. Juan Eduardo Rabines Llontop, por Escrito N° 3506526, de fecha 30 de mayo de 2023 (fs. 85 - 87), solicita la prescripción de la infracción contenida en la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022.
 11. Por Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de junio de 2023 (fs. 97 vuelta), de la DGM, se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, presentada por Juan Eduardo Rabines Llontop.
 12. Por Escrito N° 3520058, presentado el 23 de junio de 2023 (fs. 106 – 109), Juan Eduardo Rabines Llontop interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM-CM



13. Mediante Resolución N° 0061-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 04 de julio de 2023 (fs. 111 vuelta), el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 00810-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de julio de 2023.

14. Por Escrito N° 3596474, presentado el 11 de octubre de 2023, Juan Eduardo Rabines Llontop reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Desde el 21 de junio de 2018 (momento en que se inicia la supuesta infracción por la no presentación de la DAC del año 2017) hasta la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM (20 de setiembre de 2022), han transcurrido 4 años, 1 mes y 29 días; periodo de tiempo que supera largamente el plazo de prescripción establecido en el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de junio de 2023, de la DGM, que declara improcedente la prescripción de la multa impuesta al recurrente, se emitió conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



17. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM-CM

junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.

- 
- 
- 
18. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. De la revisión de los actuados, se tiene que la DGES, mediante Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021, inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan Eduardo Rabines Llontop, por haberse verificado que dicho administrado reportó reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión en etapa de "exploración" por el año 2005 y "sin actividad minera" desde el año 2007 al año 2011; estando obligado a presentar la DAC por haber realizado actividad de exploración, conforme lo dispone el numeral 7 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM.
20. Posteriormente, teniendo en cuenta que Juan Eduardo Rabines Llontop no desvirtuó la imputación, la DGM sancionó al recurrente por no presentar la DAC del año 2017, mediante Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de enero de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 902-2023-MINEM-CM

21. Teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 17 de la presente resolución, el cómputo del plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del procedimiento sancionador realizado mediante Auto Directoral N° 0149-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 18 de marzo de 2021, notificado con fecha 09 de abril de 2021 (fs. 10), por lo que no han transcurrido los 4 años que la ley exige para que la administración pública pierda su facultad de sancionar al recurrente por el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2017. En consecuencia, la Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de junio de 2023, de la DGM, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0014-2022-MINEM/DGM fue emitida conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

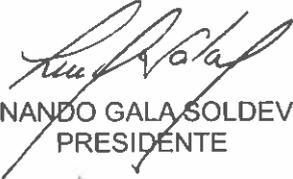
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de junio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

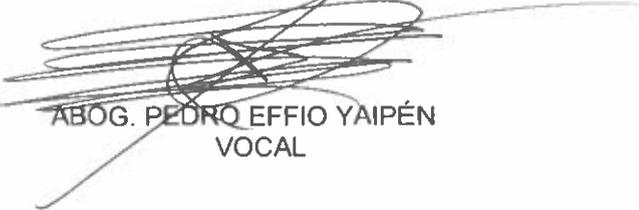
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Eduardo Rabines Llontop contra la Resolución N° 0326-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 12 de junio de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)